

se en las condiciones que determine la Delegación del Gobierno, a propuesta de CAMPSA.

d) El Agente no podrá exponer ningún tipo de publicidad que no haya sido previamente autorizada por CAMPSA.

e) El Agente está obligado a mantener y expedir los productos que reciba de CAMPSA en idénticas condiciones de calidad, siendo responsable frente a terceros por el incumplimiento de las normas relativas a manipulación, expedición y calidad de estos productos.

f) Serán de cuenta de los Agentes todos los gastos de explotación del punto de venta, a excepción de los relativos al mantenimiento que expresamente se indica en el apartado h) del presente artículo.

Correrán, asimismo, a cargo de los Agentes el pago de la Licencia Fiscal y de cuantos impuestos o gravámenes recaigan sobre la explotación, incluida la Seguridad Social de los posibles empleados o dependientes, estando obligado a justificar ante CAMPSA, en cualquier momento, hallarse al corriente en el pago de los expresados conceptos.

g) Los Agentes podrán contratar, bajo su exclusiva responsabilidad, personal subalterno para el servicio de la instalación, sin que, en ningún momento, por tanto, exista vinculación laboral ni de cualquier otro tipo entre dicho personal y el Monopolio de Petróleos o su Compañía Administradora.

h) El Agente estará obligado a practicar una eficaz conservación de todos los elementos integrantes de la instalación, tanto en su presentación como en su funcionamiento. A tal efecto, en el momento de la firma de la carta-nombramiento, el Agente recibirá de CAMPSA la normativa de mantenimiento y conservación mínima a la cual deberá ajustarse el Agente.

Los gastos correspondientes al mantenimiento de equipos serán por cuenta de CAMPSA, a cuyo cargo correrá también la reparación y sustitución de los mismos, salvo en los casos de culpa o negligencia del Agente o personal a su servicio.

Art. 17. Los Agentes ostentarán, en cuanto les sean de aplicación, los derechos reconocidos en los artículos 33, 34, 37 y 43 del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial del 10 de abril de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de octubre de 1979 y en la presente.

Art. 18. El Agente podrá solicitar de la Delegación del Gobierno y ésta autorizar la instalación de servicios auxiliares o complementarios de la explotación del aparato surtidor.

Infracciones y sanciones.

Art. 19. Serán de aplicación a los Agentes lo dispuesto en Título IX del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de 10 de abril de 1980 sobre infracciones y sanciones.

Art. 20. Se consideran faltas graves, además de las consignadas en el citado Reglamento, las siguientes:

a) Vender o expender productos no monopolizados sin previa autorización de aquel Centro Directivo.

b) Establecer sistemas de cobro a clientes diferentes de los autorizados.

c) El incumplimiento por el Agente de las obligaciones señaladas en los artículos 9, 12, 13, 14 y 16 de la presente Orden.

Art. 21. Tendrá la consideración de falta muy grave, además de las tipificadas en aquel Reglamento, la venta de productos petrolíferos monopolizados distintos de aquellos para los que se estuviese expresamente autorizado.

Extinción del nombramiento.

Art. 22. La extinción del nombramiento se producirá por las siguientes causas:

a) Renuncia del Agente.

b) Fallecimiento o incapacidad para el trabajo del Agente, sin perjuicio de la transmisión o subrogación de la titularidad, en los supuestos o circunstancias previstas en el artículo 7 de la Orden ministerial de 16 de octubre de 1979.

c) El incumplimiento, la pérdida o la comprobación de inexactitud de los requisitos o circunstancias tenidas en cuenta para conferir el nombramiento.

d) Haber sido sancionado el Agente por incurrir en falta muy grave, sin perjuicio de la multa que reglamentariamente corresponda.

e) Supresión del punto de venta por las razones señaladas en el artículo 4.º de la presente Orden, sin perjuicio de la solicitud del nuevo nombramiento indicado en dicho artículo.

Art. 23. Al extinguirse el nombramiento, el Agente queda obligado a devolver al Monopolio de Petróleos, a través de su Compañía Administradora, la instalación con todos los elementos que le hayan sido entregados en correcto estado de funcionamiento y conservación. El Agente responderá de los daños o deterioros debidos a su propia culpa o negligencia o a la de su personal, viniendo obligado a satisfacer el importe de las reparaciones que se hubieran de efectuar para restablecerla en su estado normal de uso.

Art. 24. La extinción del nombramiento por cualquiera de las causas anteriores enumeradas no dará derecho al Agente a indemnización alguna, teniendo éste la obligación de cancelar, en su caso, todas las deudas derivadas de la explotación de la instalación y, en particular, liquidar los emolumentos del personal dependiente y proceder a la indemnización a que hubiera lugar por cancelación de sus contratos, así como Seguridad Social, impuestos y demás gravámenes.

Art. 25. CAMPSA, en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, satisfará al Agente el importe de las existencias de productos monopolizados en el momento de la extinción, valorándose las mismas a los precios vigentes en la fecha de la última entrega con deducción de las comisiones aplicadas a la misma.

Cuando la extinción se hubiese producido por la causa señalada en el apartado d) del artículo 22 de la presente Orden, o se apreciaran los daños o deterioros mencionados en el artículo 24, lo dispuesto en el párrafo anterior queda condicionado a la satisfacción por el Agente de la sanción impuesta o al abono de las reparaciones a que este último precepto se refiere.

En todo caso, la Compañía Administradora queda expresamente facultada para compensar el importe de aquella sanción o abono en la cantidad que en su caso corresponda percibir al Agente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Delegación del Gobierno en CAMPSA podrá nombrar directamente Agentes de los aparatos surtidores que se instalen en terrenos, cuya adquisición para el Monopolio de Petróleos hubiera sido perfeccionada a la entrada en vigor de la Orden ministerial de 16 de octubre de 1979, a las personas que al tiempo de aquélla fueran propietarias de dichos terrenos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 3.º y 4.º de aquella Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15462 RESOLUCION de 14 de julio de 1980, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delegan determinadas facultades en el Director general de la Guardia Civil.

Excelentísimo señor:

El Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, estructura la Dirección de la Seguridad del Estado y fija las competencias del titular de la misma, de conformidad con el rango de Secretario de Estado que se le concede, asumiendo, entre otras, las atribuciones que el artículo 14, números 10 y 11, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado reservaba a los Ministros, lo que hace preciso confirmar la delegación de facultades en materia económica, realizada por la Orden ministerial de 11 de junio de 1979.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que autoriza la delegación de atribuciones entre órganos de la Administración Pública, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, he tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se delegan en el Director general de la Guardia Civil las siguientes facultades:

a) Siempre que su cuantía no exceda de 10.000.000 de pesetas:

— La autorización y disposición de los gastos de los servicios de dicho Centro directivo, dentro de sus consignaciones presupuestarias, con la correspondiente facultad de contratación, así como las de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

— La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en los programas de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación.

— La aprobación de expedientes de ejercicios cerrados por los diferentes conceptos presupuestarios.

b) Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Centro directivo, de conformidad con la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, a efectos de formalización del contrato y pago de su importe.

Segundo.—Las resoluciones administrativas dictadas en virtud de la delegación conferida agotarán la vía administrativa, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

Tercero.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Resolución deberá así hacerse constar expresamente.

Cuarto.—En cualquier momento, el Director de la Seguridad del Estado puede avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1980.—El Director de la Seguridad del Estado, Francisco Laina García.

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE EDUCACION

15463 ORDEN de 25 de junio de 1980 sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1980-81.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo que disponen la Ley General de Educación y el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), que establece los correspondientes planes de estudio, se han implantado progresivamente las enseñanzas de Formación Profesional. Como continuación de la Orden ministerial de 4 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 30), resulta conveniente establecer normas que ordenen el desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional durante el año académico 1980-81.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Durante el curso académico 1980-81 se desarrollarán en los Institutos Politécnicos Nacionales, Centros y Secciones de Formación Profesional, estatales y no estatales, las enseñanzas de Formación Profesional respectivamente autorizadas, las cuales se ajustarán a las normas de la Ley General de Educación, Real Decreto 707/1976 y disposiciones complementarias.

Segundo.—Extinguido el pasado año académico 1979-80 el Curso Preparatorio de Acceso al Curso de Orientación Universitaria, a que se refiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 25 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1972) y la disposición transitoria de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y extinguido también el segundo curso de Maestría Industrial por la correlativa implantación del tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas y del segundo curso del segundo grado por el régimen general, procede convocar exámenes por enseñanza libre para los alumnos que tuvieran pendiente la superación de las correspondientes pruebas, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley General de Educación.

Tercero.—1. De acuerdo con tal disposición, y de conformidad igualmente con la transitoria primera del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, quedan convocadas pruebas en los meses de junio y septiembre de 1981 para aquellos alumnos que hayan estado escolarizados anteriormente en el Curso Preparatorio de Acceso al Curso de Orientación Universitaria, o en el curso segundo del grado de Maestría Industrial, o que no hayan superado la prueba de reválida del citado grado; a fin de que puedan continuar estudios por el mismo plan en el primero de los casos o finalizarlos en el segundo.

A tales efectos, y teniendo en cuenta la dificultad que para estos alumnos ofrece la preparación de la materia de prácticas, los Centros facilitarán a los mismos su incorporación a los

grupos ordinarios de prácticas más idóneos ya establecidos, en la medida que la capacidad de las instalaciones lo permita.

2. Los alumnos que pretendan acogerse a lo establecido en el último párrafo del punto 1 de este artículo, deberán solicitarlo dentro del mes de octubre del Director del Centro Nacional de Formación Profesional que corresponda, según lo dispuesto en el punto 3.

En los casos de resolución favorable, el Centro abrirá un período único de diez días para que los afectados puedan realizar la inscripción de matrícula con la correspondiente cobertura del Seguro Escolar, condiciones que necesariamente deberán de cumplirse para iniciar sus actividades escolares.

3. Para tomar parte en los exámenes por enseñanza libre y correspondiente prueba de grado, los alumnos deberán realizar inscripción de matrícula, con la correspondiente cobertura del Seguro Escolar los que no la hubieran obtenido en cumplimiento del párrafo anterior durante la primera decena del mes de mayo o en los primeros cinco días de septiembre —si no lo hubieran hecho en la primera convocatoria— en el Centro de Formación Profesional del Ministerio de Educación en el que figuraron matriculados en las asignaturas que tienen pendientes, o en el más próximo al lugar en que tengan fijada la residencia, previo el oportuno traslado de expediente, a petición del interesado.

4. A la vista del número total de inscripciones de matrícula, la Dirección del Centro dispondrá que la Jefatura de Estudios, de acuerdo con las Divisiones y Departamentos implicados, organice las pruebas que procedan. Dichas pruebas se ajustarán a los cuestionarios del curso respectivo y se realizarán, en cualquier caso, antes de los días 15 de junio y 10 de septiembre, respectivamente. Los Coordinadores de Formación Profesional supervisarán su organización y atenderán las incidencias que pudieran presentarse.

Cuarto.—El curso de adaptación y transición para aspirantes al acceso a Formación Profesional de primer grado insuficientemente preparados, regulado por Orden ministerial de 22 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), continúa habilitado en aquellos Centros autorizados para impartir el citado curso.

Quinto.—Por la Coordinación de Formación Profesional se prestará especial atención a las enseñanzas experimentales, autorizadas con carácter provisional. Los Coordinadores provinciales recabarán de los Centros que las impartan la Memoria, detallando el desarrollo de la experimentación, cumplimentando lo establecido al respecto en el punto cuarto de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y de la Resolución de 18 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Sexto.—Los Centros docentes estatales de Formación Profesional, dependientes del Ministerio de Educación, organizarán la programación de sus enseñanzas, teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados anteriores de la presente Orden y las que a continuación se especifican:

1. Los Centros atenderán en grupos especiales a los alumnos a quienes sean de aplicación las convalidaciones establecidas en las Ordenes ministeriales de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre). Si estos grupos no llegaran al número de 40 alumnos, los Directores de los Centros deberán solicitar autorización de la Coordinación Provincial de Formación Profesional para poder constituirlos.

2. Cada Delegación Provincial anunciará, dando la difusión necesaria, la apertura de un período de preinscripción de nuevos alumnos, que en ningún caso rebasará la fecha del 15 de julio, para que quienes así lo deseen formulen petición de reserva de plaza en el Centro para el curso 1980-81, según modelo que pondrá a disposición del público en la Secretaría del Centro.

La preinscripción tendrá valor indicativo para que puedan programarse las enseñanzas del Centro con la antelación indispensable. Su falta no impedirá la posterior matriculación durante el período normal de matrícula. En el caso de que no existan plazas suficientes, tendrán preferencia quienes hubiesen efectuado en su momento la preinscripción. Se respetarán las preferencias reglamentariamente establecidas para la admisión de alumnos y se apreciarán en su conjunto los criterios contenidos en el apartado sexto de la Orden ministerial de 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

3. Al anunciar la apertura del período de preinscripción se hará público también el número de plazas disponibles por cursos, ramas, profesiones y especialidades, correspondientes a las enseñanzas que los Centros tengan autorizadas, conforme a las normas e instrucciones en vigor. Para ello, los Directores de los Centros habrán de poner en conocimiento de la Delegación Provincial del Departamento los datos sobre plazas disponibles. El Delegado provincial del Departamento será quien autorice su publicación, previo asesoramiento del Coordinador provincial respectivo, disponiendo, si lo considera conveniente, que el anuncio se difunda por los medios de comunicación social de la provincia.

4. El período normal de matrícula comprenderá del 1 al 20 de septiembre. Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las necesidades de cada provincia, podrán autorizar la anticipación